



SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Fiscalía

RESOLUCION EXENTA SS/N° 1630

Santiago, 06 DIC 2017

VISTO:

La solicitud formulada por don Diego Andrés Muñoz Montenegro, mediante presentación de fecha 23 de octubre de 2017; el Oficio Ord. N°1937, de 21 de noviembre de 2017, de esta Superintendencia; lo dispuesto en los artículos 5 y 21 N°1 letra c) y demás pertinentes de la Ley N°20.285 lo señalado en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto N°283, de 2017, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 23 de octubre de 2017, don Diego Andrés Muñoz Montenegro, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0001232, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Registro y copia de todos los reclamos contra ISAPRE VIDA TRES por negar cobertura CAEC (cobertura adicional coberturas catastróficas) a enfermedades catastróficas de los últimos 5 años. Se necesita que se indiquen nombre del reclamante, nombre de isapre reclamada, copia del reclamo y copia de la resolución final o fallo ejecutoriado."* (sic).

2.- Que, mediante Oficio Ordinario N°1937, de 21 de noviembre de 2017, se comunicó al solicitante la prórroga del plazo para contestar el requerimiento formulado.

3.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.



4.- Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 21 de la Ley N°20.285 establece causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, contemplando en la letra c) de su numeral 1, la siguiente: *"Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."*

5.- Que, respecto de la interpretación de la causal de reserva referida, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo.

Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que *"la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado"*. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras.

6.- Que, precisamente de acuerdo a lo expresado y en relación a la información requerida, cabe establecer -en primer término-, que la materia en comento corresponde al ámbito de atribuciones de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, la cual, luego de analizado el requerimiento, ha referido que el universo de casos que abarca la solicitud de acceso a la información asciende a la suma de sesenta y nueve incidencias.

Posteriormente, corresponde hacer presente que la labor de entrega de información es ejecutada por la Unidad de Transparencia Pasiva de esta Institución, la cual según puede apreciarse de los datos que constan en el Portal de Gobierno Transparente, se encuentra integrada por tan sólo dos funcionarias, esto es, por su Encargada Institucional y una analista.

La preparación de la entrega de información solicitada, implicaría que a lo menos una de ellas fuese designada de manera exclusiva para responder el requerimiento, debiendo consecuentemente, revisar cada uno de los reclamos y cada una de resoluciones o fallos solicitados, debiendo -a su vez- determinar si los mismos se encuentran ejecutoriados o no, para seguidamente tachar toda la información y/o



datos contenidos en ellos que puedan corresponder a datos personales y/o sensibles de contexto.

En efecto, ello implicaría en primer lugar, realizar una revisión de cada uno de los sesenta y nueve reclamos o casos existentes para determinar si cumplen con los criterios definidos por el Sr. Muñoz Montenegro, para luego de ello, imprimir de forma completa cada una de las piezas requeridas y tarjar los datos personales y cualquier otro antecedente sensible y/o confidencial acompañado a la presentación.

La estimación del tiempo necesario para tener disponible la información en la forma requerida (lo que se traduce en descargar e imprimir los reclamos, leerlos íntegramente y tachar los datos confidenciales y sensibles) puede tardar en promedio entre 45 y 60 minutos por caso, pudiendo requerirse, a lo menos, 11 días de dedicación exclusiva para tales efectos.

Debe hacerse presente, que la Unidad de Transparencia Pasiva de la Superintendencia de Salud no es una dependencia especializada en materia de salud, por lo que sus análisis en relación al tarjado de información podría requerir incluso de un mayor lapso de tiempo que el referido precedentemente, labor que resulta imposible encomendar a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, por cuanto -como resulta de público conocimiento- se encuentra avocada a las actividades inherentes al cierre del registro de Isapre Masvida S.A.

7.- Que, sin perjuicio de lo expresado, cabe además indicar que en el período de tiempo que conlleva responder la presente solicitud de información, a la Unidad de Transparencia Pasiva ingresan aproximadamente 50 solicitudes de acceso de información, respondiendo efectivamente 42 de ellas.

Por su parte, a la Encargada de Transparencia Pasiva le corresponde asignar todas las solicitudes que ingresan y dar su aprobación o visto bueno a todas las respuestas que se generan, además de realizar labores de coordinación con cada Intendencia, Departamento, Subdepartamento o Unidad de esta Superintendencia, para obtener la información requerida. A ello deben agregarse las gestiones que se realizan para unificar criterios de respuesta, así como las tareas de seguimiento de plazos y control de calidad de las respuestas.

Seguidamente, y en forma conjunta con la analista de la Unidad de Transparencia Pasiva, se encargan del Informe de Gestión Mensual, generando estadísticas e informes internos de Transparencia Pasiva, generan la información sobre Actos de Secreto o Reserva para Transparencia Activa, sumando las respuestas a Reclamos SACR que ingresan desde el Consejo para la Transparencia, la debida coordinación con la Fiscalía Institucional para dar respuesta a los Amparos que los reclamantes interponen ante el Consejo para la Transparencia.




Finalmente, cabe hacer presente además, que en el caso de la Encarga de Transparencia Pasiva, ésta cumple el rol de Enlace con la Unidad de Análisis Financiero para el Sistema de Lavado de Activo, Delitos Funcionarios y Financiamiento del Terrorismo, por lo que debe cumplir con las actividades e hitos que el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno aplica sobre el seguimiento de este Sistema.

8.- Que, en consecuencia, atendida las consideraciones expuestas precedentemente, es posible sostener que la atención del presente requerimiento de acceso a la información implica para las funcionarias de la Unidad de Transparencia Pasiva de la Superintendencia de Salud, la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención a este tipo de requerimientos, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que esta Superintendencia debe desarrollar, exigiendo una dedicación desproporcionada en desmedro de la que se destina a la atención de los demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para este organismo.

En este sentido, se debe tener presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 (Ley N°19.653), de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; la Superintendencia de Salud se encuentra sujeta al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, por lo que en razón de lo expuesto, en la especie, se configura la causal que a su respecto preceptúa el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285.

9.- Que como se expresara en su oportunidad, el propio Consejo para la Transparencia ha manifestado que en esta materia ha de considerarse la cantidad de información solicitada, la disponibilidad o facilidad de acopio de la misma, el número de personas destinadas a satisfacer los requerimientos de información y, particularmente, los recursos con los que cuente el órgano, circunstancias todas de las que ha dado cuenta esta Institución, situación que es coherente con lo resuelto por el Consejo para la Transparencia, por ejemplo, en su decisión de 29 de agosto de 2017, en el caso Rol C1604-17: *"8) Que, en dicho contexto, cabe tener presente lo señalado por la Excm. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que "la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud (de acceso) podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las*



atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales". En la especie, a juicio de este Consejo, éste ha sido precisamente el estándar demostrado por el órgano reclamado."

10. Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

- 1.- Declarar que no es posible entregar la información requerida por configurarse en la especie la causal prevista en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285.
- 2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.
- 3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



JAIME JUNYENT RUIZ

SUPERINTENDENTE DE SALUD (S)

NGG/DCM/JSR/RJR

Distribución:

- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Departamento de Regiones, Atención de Personas y Participación Ciudadana
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-39